



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° VI – SEDE PUCALLPA

RESOLUCIÓN JEFATURAL DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN N° 00049-2023-SUNARP/ZRVI/UA

Pucallpa, 7 de agosto de 2023

VISTOS:

Resolución Jefatural N° 01-2023-SUNARP/ZRVI/UREG, de fecha 3 de enero de 2023; Carta N° 00014-2023-SUNARP/ZRVI/UREG, de fecha 24 de enero de 2023, la servidora Diana Fiorella Torres Pezo presentó sus descargos; Carta N° 00030-2023-SUNARP/ZRVI/UREG, de fecha 2 de febrero de 2023, la servidora Diana Fiorella Torres Pezo solicitó que se tengo presente; Acta de diligencia de informe oral en procedimiento administrativo sancionador (PAD), de fecha 3 de febrero de 2023;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, se aprueba la Ley de Servicio Civil, norma que establece el nuevo régimen disciplinario de las Entidades Públicas.

Que, por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la citada Ley, que dispuso que a partir del 13 de setiembre de 2014 entraban en vigencia las normas procedimentales del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, mediante la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la Autoridad Nacional del Servicio Civil reguló los procedimientos administrativos disciplinarios.

Que, mediante Resolución Jefatural N° 01-2023-SUNARP/ZRVI/UREG, de fecha 3 de enero de 2023, se dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora Diana Fiorella Torres Pezo.

Que, con Carta N° 00014-2023-SUNARP/ZRVI/UREG, de fecha 24 de enero de 2023, la servidora Diana Fiorella Torres Pezo presentó sus descargos;

Que, con Carta N° 00030-2023-SUNARP/ZRVI/UREG, de fecha 2 de febrero de 2023 la servidora Diana Fiorella Torres Pezo solicitó que se tenga presente su escrito antes de resolver.

Que, el Acta de diligencia de informe oral en procedimiento administrativo sancionador (PAD), de fecha 3 de febrero de 2023;

Que, de conformidad con el inciso b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, se procede a realizar el siguiente análisis.

I. Identificación del servidor:

1.1. Diana Fiorella Torres Pezo (en adelante la servidora), contratada bajo el Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, con el puesto de Registradora Pública en la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa.

II. Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento:

2.1. Mediante Oficio N° 444-2022-NP-FRIC, sin fecha, el notario de Pucallpa Fernando Rubén Inga Cáceres, solicita información en relación a lo títulos N° 2022-01029691 (bloqueo registral) y N° 2022-0118799 (Constitución de Hipoteca), ambos calificados excediéndose el plazo legal.

2.2. Mediante Informe N° 00168-2022-SUNARP/ZRVI/UREG/RPJ, de fecha 22 de julio de 2022, la servidora informó lo siguiente:

“El título 1029691-2022 fue presentado el 08/04/2022 y versa sobre un bloqueo, siendo que al tratarse de un bloqueo, que en principio son títulos sencillos y de atención preferente, se le asignó a la practicante de la sección de Inmueble II, sección que en dicha fecha se encontraba a mi cargo, es así que de acuerdo al seguimiento del sistema, la prácticamente precalifica el título el 12 de abril del 2022, proyectando una esquila de observación. Como es de conocimiento de su despacho y de jefatura zonal, la cantidad de títulos físicos y virtuales ha sobrepasado en gran medida la capacidad de respuesta de los operadores registrales, sumando a ello la falta de personal con la experiencia y expertiz necesario para la precalificación de títulos que conllevan cierta complejidad. Es así que los días posteriores a la precalificación realizada por la practicante, quien realizó un proyecto de observación, me propuse revisar el título y advertí que la partida sobre la cual se solicitaba la inscripción del bloqueo tenía la condición de preventiva, sin embargo dicha circunstancia no se encontraba en el proyecto de observación, razón por la cual solicité el título archivado, en ese interín y dado a los reclamos por la cantidad de títulos con retraso, viendo que mi persona no podría darse abasto para realizar un estudio detallado de la situación de preventiva que estaba publicitada en la partida y dada la complejidad que dicho análisis ameritaba, es que el 27 de abril procedí a la devolución del título por el sistema a la persona a quien se le había asignado primigeniamente, quien es practicante del área a efecto que procediera a la precalificación y pre evaluación de las normas aplicables en la época de extensión del asiento, la calidad de preventiva de la partida, su naturaleza y evaluar

la procedencia o no del bloqueo sobre una partida que indica anotación preventiva, si a la fecha dicha anotación preventiva se encontraría caduca o no, la identificación plena del predio, toda vez que no encontraba indicios suficientes para individualizarlo plenamente. Es así que el mismo 27 el prácticamente precalifica el título nuevamente y genera un proyecto de observación, intentando revisar el mismo día el título advierto que en el proyecto no se indicaba ninguna de las circunstancias advertidas por mi persona y pese a la carga laboral y dada la complejidad del título es que decidí realizar yo misma la precalificación y calificación del mismo, sin embargo dicha evaluación ameritaría que mi persona se dedique a exclusividad al título por lo menos dos horas, dejando de la lado los reclamos de los demás títulos que también se encontraban con reclamo.

El día 28 de abril en horas de la tarde se me notifica la papeleta de vacaciones 066-2022 donde se me otorga vacaciones por 05 días, contados a partir del lunes 02 de mayo, debiendo reincorporarme el día 09 de mayo, vacaciones pendientes que eran impostergables, pues correspondían al periodo 2020, es así que prioricé los reclamos de los títulos más atrasados en dicha fecha, siendo que mi persona realizó todos los esfuerzos humanamente posibles para tratar de bajar la carga laboral.

El 09 de mayo del 2022 al reincorporarme advierto que el título seguía en carga, presumiendo que debido a la complejidad del análisis a efectuar y la recargada carga laboral mis colegas que quedaron a cargo durante mi ausencia tampoco pudieron verlo. Atendiendo el retraso con el que contaba el título es que el 10 de mayo (al día siguiente de reincorporarme, pues el 09 me avoqué a recibir la entrega de cargo respectiva) es que realicé la precalificación y calificación del título, revisando para ello las normas aplicables en dicha época, teniendo que agenciarme de las mismas, pues la partida tiene una inscripción antigua, título archivado, realicé la búsqueda de resoluciones del Tribunal Registral que se equiparen al caso en cuestión, llegando a la conclusión que el título adolecía de defecto insubsanable, procediendo a redactar la tacha sustantiva, la misma que terminé un promedio de 05:30 pm, es decir el análisis de las cuestiones a dilucidar me tomó un promedio de 03 horas, tiempo en el cual desentendí todos los demás reclamos de títulos que se encontraban más o igual de atrasados.

Al día siguiente de efectuada la tacha sustantiva se comunicó con mi persona, vía telefónica, la señorita Jessica Pizarro, personal de la notaría Inga, a quien expliqué los fundamentos de la tacha, trasladando la conversación el Dr. Palomino Nunta, quien me manifestó que era el abogado de la notaría Inga, a quien nuevamente expliqué los fundamentos de la tacha sustantiva, que son los mismos que se encuentran en la esquila de tacha sustantiva indicándole además que debido a que se trata de una tacha sustantiva, que no culmina la vigencia del asiento de presentación del título, tienen la opción de apelar la tacha sustantiva formulada por mi persona, fundamento su posición en la apelación que formule, a efecto que quizá el Tribunal Registral advierta alguna norma que autorice el bloqueo solicitado en una partida donde se publicita la condición de preventiva de la misma y que mi persona, pese a las indagaciones, análisis, etc no encontré ningún marco legal que autorice la inscripción del bloque en esas condiciones; indicándole además que de ser el caso se apele el bloqueo tachado, mi persona procedería a la hipoteca que se encontraba presentada en segundo lugar, con el título 1187998-2022 el 26/04/2022; sin embargo pasó una

semana y ello no sucedió y la hipoteca seguía pendiente de respuesta, es por eso que el 17 de mayo del 2022 procedí a la tacha de la misma, por los mismos fundamentos que los del bloqueo, toda vez que el defecto se encuentra publicitado en la partida misma y mi persona habría ya efectuado un análisis del antecedente.

Asimismo, es menester señalar que en el documento presentado se indica que el exceso del plazo se debió a un accionar negligente, situación que no corresponde a la realidad, por los motivos expuestos, falta de personal, excesiva carga laboral, vacaciones impostergables y la complejidad del caso concreto, se indica también que dicho exceso en el plazo a causado perjuicio en el BBVA, sin embargo se debe tener en cuenta que la condición de preventiva se encuentra publicitada en la partida misma pudiendo advertir dicha circunstancia al solicitar alguna publicidad, copia literal de la misma, CRI, etc. Situación que es de conocimiento público.

Si bien se tuvo exceso del plazo en la calificación del título, ello obedeció a los motivos expuestos y no a un actuar negligente por parte de mi persona o por mis colegas que estuvieron a cargo durante los 05 días que me ausenté por vacaciones forzadas, situaciones que son de pleno conocimiento de su despacho y de Jefatura Zonal, aplicándose lo dispuesto en el art. 37 del TUO: parte pertinente. Los Registradores serán responsables por el cumplimiento de los plazos señalados en este artículo, salvo que la demora haya obedecido a la extensión o complejidad del título, u otra causa justificada.

Se debe tener presente que el otorgamiento de un préstamo con garantía hipotecaria no se encuentra supeditada a la inscripción del bloqueo, sino que ello dependerá del análisis que el acreedor realice de la idoneidad del posible deudor (respaldo económico, historial crediticio, etc) así como del bien dado en garantía, evaluación que se realizará de los documentos del mismo (partida, CRI, etc) siendo la única finalidad del bloque el salvaguardar la prioridad ante terceros del acto que se está realizando y publicitar el mismo en la partida registral, asegurando la inscripción de los actos o contratos, permitiendo su ejecución sin necesidad de comprobar previamente el hecho físico de la inscripción, siendo que además el otorgamiento de la hipoteca no tiene como presupuesto la inscripción previa del bloqueo.

Por último, es de conocimiento de su despacho que mi persona siempre ha optado por un criterio pro inscripción, pero ello no implica desconocer situaciones que se publicitan en la partida misma, así como siempre he tenido y tengo la mejor predisposición para atender a los dependientes de todas las notarías y en general a los usuarios que requieran atención respecto a las observaciones, tachas, liquidaciones o inscripciones que mi persona realiza.”

2.3. Mediante Informe PAD N° 0015-2022-SUNARP/ZRVI/UA/ST, de fecha 19 de diciembre de 2022, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios precalificó el caso, recomendando que se debe dar inicio formal del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Diana Fiorella Torres Pezo, porque hay indicios suficientes para determinar que habría incurrido, presuntamente en una falta de carácter disciplinario.

2.4. Que, mediante la Resolución del Órgano Instructor PAD N° 001-2023-SUNARP/ZRVI/UREG, de fecha 3 de enero de 2023, se inició el Procedimiento Administrativo

Disciplinario contra la servidora Diana Fiorella Torres Pezo, el cual fue notificado el 6 de enero de 2023.

III. Fundamentación del fallo del Órgano Sancionador:

DESCARGO PRESENTADO POR LA SERVIDORA DIANA FIORELLA TORRES PEZO

3.1. Que, mediante documento S/N de fecha 24 de enero de 2023, la servidora presentó sus descargos, señalando lo siguiente (señalaremos los puntos más resaltantes):

a. Que, el día 12 de abril de 2022, una de las practicantes del área realizó la consulta respectiva respecto al título, por lo que ese mismo día, la servidora al intentar realizar la calificación del título, a raíz de la consulta realizada por la practicante, se advirtió que el bloque solicitado recaía sobre un predio cuya partida tenía publicado un carácter preventivo, por lo que era necesario efectuar un estudio pormenorizado al tratarse de un caso complejo.

b. La entidad optó por iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora porque, finalmente, mi persona fue quien realizó tal calificación, sin tener en cuenta que el cumplimiento de plazos es responsabilidad de todo el equipo de trabajo.

c. Resulta necesario agregar que la carga laboral de los registradores de la Zona VI ha venido incrementándose en exceso, superando la capacidad operativa de la Oficina, siendo que los registradores venimos haciendo denodados esfuerzos a efecto de atender todas las solicitudes de registro, a la brevedad posible

d. La Entidad debe tener en cuenta que los días 14 y 15 de abril de 2022, correspondió a feriados nacional por Semana Santa, por lo que dichas fechas no resultan ser plazos hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos. Asimismo, el sábado 16 y domingo 17 de abril de 2022 no resultan ser días hábiles para el computo de plazos. Además, es preciso señalar que la servidora se encontraba de onomástico el lunes 18 de abril de 2022.

e. Ahora bien, el 28 de abril se le notificó vía correo electrónico que debía hacer uso de sus vacaciones pendientes del periodo 2019-2020, debiendo suscribir la papeleta de vacaciones por el periodo del 2 al 6 de mayo de 2022; por lo que, la atención de ese registro debía ser encargada a otro registrador, con la finalidad de no dejar desatendido, desconociendo la servidora a que registrador se le encomendó dicha tarea; no obstante, en ese periodo el título N° 2022-01029691 no fue calificado.

f. De lo anterior señalado se puede concluir que:

- El 10 de mayo de 2022, al retorno de sus vacaciones verificó que el título N° 2022-01029691 no había sido atendido hasta esa fecha por los registradores del área, por lo que la servidora, optó por realizar la precalificación y calificación del referido título; por lo que, luego del análisis resolvió realizar la tacha sustantiva del mismo.

- Por lo tanto, tenemos que el título N° 022-01029691 no fue asignado específicamente a la servidora como registradora, por lo que cualquier registrador del área se encontraba habilitado a realizar la calificación del mismo.

- Desde la fecha del ingreso del título N° 2022-01029691 hasta la fecha que se realizó su calificación, se tuvo más de un registrador a cargo de la calificación de los títulos SID, por lo que cualquiera tenía la responsabilidad de realizar dicha calificación.

- Desde la fecha del ingreso del referido título, hasta la fecha en que se realizó su calificación, se han tenido diversas incidencias que permiten acreditar que la suscrita no tiene

responsabilidad en la comisión de la presenta falta, tales como: operaron días feriados con motivo de semana santa, la servidora estuvo de licencia con motivo de onomástico, se me otorgaron vacaciones vencidas, el título fue precalificado erróneamente por personas distintas a la servidora, entre otros.

- La calificación de títulos se realiza por orden de ingreso, siendo que a la fecha la carga laboral ha aumentado y, no se cuenta con personal suficiente para atenderla.

g. Además, la entidad debe tener en cuenta que los registradores serán responsables por el cumplimiento de los plazos señalados en este artículo, salvo que la demora haya obedecido a la extensión o complejidad del título, u otra causa justificada.

h. Asimismo, es preciso mencionar que, la tacha sustantiva no ponía fin al procedimiento registral, el solicitante tenía expedito su derecho de interponer recurso de apelación, contra la tacha formulada, a efecto de que el tribunal registral resuelva; teniendo en cuenta que, se le indico al personal de la notaria que ante la posibilidad de que interponer recurso impugnatorio, procedería a suspender el título de la hipoteca para salvaguardar la prioridad de su ingreso; no obstante vencido el plazo no se presentó el recurso impugnatorio.

3.2 Que, dentro del escrito S/N de su descargo la servidora Diana Fiorella Torres Pezo solicitó el uso de la palabra, el cual se le concedió con Carta N° 00028-2023-SUNARP/ZRVI/UREG, de fecha 01 de febrero de 2023, para el día viernes 3 de febrero de 2023.

3.3 Con Carta N° 00030-2023-SUNARP/ZRVI/UREG, de fecha 02 de febrero de 2023, la servidora Diana Fiorella Torres Pezo solicitó se tenga presente lo siguiente:

a. Cabe precisar que el notario Fernando Rubén Inga Cáceres indica que el retraso en la calificación de ambos títulos (bloqueo e hipoteca) ha ocasionado daños al banco, realizando dicha afirmación de manera general, sin indicar expresamente los mismos, teniendo en cuenta; además, lo regulado en el artículo 2012 del C.C. que establece se presume sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones. Por lo que, el notario y los funcionarios del banco tuvieron conocimiento del carácter preventivo de la inscripción, pues dicha circunstancia se encuentra publicitada en la misma partida.

b. Asimismo, solicita bloqueo de la partida, cuya finalidad es la de salvaguardar la prioridad del acto que se está materializando, ante posibles actos incompatibles que pudieran presentarse, situación que no se ha dado, pues durante la calificación de ambos títulos no se presento ninguna solicitud de inscripción que pudiera trastocar la prioridad que se había ganado con la presentación del bloqueo y posteriormente de la hipoteca.

c. Asimismo, indicó que se tenga en cuenta lo señalado en la Res N° 3198-2021-SUNARP-TR que, en sus numerales 3 y 4 señalan la finalidad del bloqueo, de acuerdo a lo siguiente:

“El Bloqueo registral permite anotar preventivamente en el Registro un contrato todavía no formalizado; es decir, cuando solamente se tiene la minuta, ello con la finalidad de reservar su prioridad hasta que se produzca la formalización mediante la instrumentación pública o se solicite la inscripción de la constitución, modificación o extinción del derecho real de que se trate, cuya inscripción retrotraerá sus efectos a la fecha de la anotación del bloqueo respectivo”

d. Como se advierte el bloqueo cautela el futuro acceso al Registro del contrato que se esta realizando, siendo la labor de la calificación verificar las formalidades extrínsecas de los documentos, la acreditación del tracto sucesivo, los obstáculos insalvables que aparezcan en la partida, todo lo cual se ha cumplido a cabalidad, por lo que con el exceso en el plazo para

la calificación no se ha producido ningún perjuicio al usuario, pues la condición de preventiva fue una circunstancia que el notario y el banco tuvieron pleno conocimiento, pues se encuentra en la partida misma, teniendo en cuenta además, que no se trata de cualquier usuario, la solicitud del bloqueo lo realiza el notario, que contiene la minuta, en este caso la minuta de constitución de hipoteca, que por su naturaleza misma, pasa antes por una revisión por parte del área legal del banco y por la notaria, quienes al revisar la partida registral tuvieron que advertir que la inscripción del predio que era dado en garantía tenía la calidad de preventiva y que a la fecha está ya había caducado, por lo que el daño aludido por el notario es inexistente, toda vez que la condición de preventiva del predio se tuvo conocimiento desde antes de presentado los títulos del bloqueo e hipoteca.

INFORME ORAL DE LA SERVIDORA DIANA FIORELLA TORRES PEZO

3.4. Que, el 3 de febrero de 2023, en las instalaciones de la Unidad Registral de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa se llevó a cabo el informe oral solicitado por la servidora Diana Fiorella Torres Pezo, con la participación del jefe de la Unidad de Registral, dada la condición de Órgano Sancionador del PAD, Dr. Marco Antonio Madueño Cárdenas y como relator el Dr. Alexis Cristhian Sánchez Falcon;

3.5 Que, el informe oral tuvo una duración de sesenta (60) minutos, luego, se procedió a levantar un acta de informe oral, el cual fue suscrito por el jefe de la Unidad de Administración, en su condición de Órgano Sancionador del PAD, en el cual se detalla las circunstancias mas relevantes, las cuales se señala a continuación:

- Al momento de realizar la precalificación y la posterior tacha del título 2022-01029691, me llama la representante de la Notaria Inga – Jessica Pizarro, para lo cual advertí que el día 26 presentó la hipoteca. Luego, el abogado de la notaria me indicó que el predio existe, pero le señale de que registralmente esa anotación preventiva ya caduco. Le di la opción de apelar el bloqueo, para suspender la hipoteca, por lo que esperé una semana para ver que apele la hipoteca, pero al no apelarla, lo tache el título.
- Asimismo, el artículo 2012 del CC, indica que: se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones. El notario indica que hubo un perjuicio; sin embargo, el análisis de las partidas registrales va por parte del área legal del Banco. Por lo que mi actuar no llevo a ningún tipo de perjuicio; sin embargo, al hablar con el abogado me dice que no tiene ningún fundamento para apelar en vista que todo estaba bien. El notario no puede decir que hubo un perjuicio y, el bloqueo no sirve para que el banco desembolse el dinero del banco y lo indique en el escrito presenté, lo que regula el tribunal registral respecto a la figura del bloqueo de la propiedad. Bajo que fundamentos indica el notario que hay un perjuicio por los 35 días que dice que ha tomado la calificación del título.
- Finalmente la servidora no entiende cual es el perjuicio que habla el notario, si me pregunté cuál es la finalidad de que se haya presentado el bloqueo y la hipoteca. Lo que la servidora piensa es que, se ha intentado inducir al error al registrador público, en virtud de que conocen la sobre carga de títulos y la naturaleza de los actos que se han presentado para una partida que tiene el carácter de preventiva.

3.6 La potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que le permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos

en el marco constitucional y legal vigente, ello con el propósito de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar que los servidores incurran en infracciones, del mismo modo la falta administrativa disciplinaria es entendida como aquella acción u omisión, voluntaria o no, contraria a las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica exigible al servidor, sobre la cual no se puede invocar el desconocimiento para justificar la falta que hubiera cometido. Cabe recordar que, dentro del proceso de calificación del título N° 2022-01029691, han habido circunstancias ajenas a la servidora Diana Fiorella Torres Pezo, ajenas a la calificación registral, que han llevado a que el título no se califique dentro de los plazos establecidos; sin embargo, esto no ha sido causal de algún perjuicio para el interesado, razón por la cual la inscripción de un bloqueo registral para cautelar la prioridad de la inscripción de la constitución de una hipoteca, no procedía porque la inscripción de la partida estaba de manera preventiva.

3.7. En el presente caso, se advierte que, la queja de la Notaria Inga versa en razón a que la demora del plazo ha generado un perjuicio al BBVA Continental, de la naturaleza de muy grave y de grave magnitud los daños causados; Sin embargo, dentro de la queja presentada, se señaló el perjuicio de manera genérica, sin señalar cual ha sido el perjuicio que ha tenido el BBVA Continental.

3.8 Es preciso señalar que, toda entidad financiera tiene un área legal donde revisan los documentos y pasan por varios filtros previos a la aprobación de la hipoteca, al respecto esta área dependiente del BBVA Continental, debió advertir que, la partida donde se iba a inscribir la hipoteca, era una inscripción de anotación preventiva; es decir, no definitiva. Asimismo, toda entidad financiera tiene como política que no realiza el desembolso del dinero mientras la hipoteca no esté inscrita en la partida electrónica del bien. En consecuencia, se ha podido determinar que no ha existido ningún perjuicio al BBVA Continental

Sobre el Principio de Causalidad:

3.9. Ahora bien, de conformidad al numeral 8 del artículo 248 de la Ley N° 27444 tenemos al principio de causalidad, que señala que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable; es decir que, en aplicación del referido principio la sanción debe recaer en quien realizó la conducta tipificada como infracción administrativa.

3.10 Asimismo, la doctrina nacional señala que este principio involucra el principio de personalidad de las sanciones, por el cual la asunción de la responsabilidad corresponde a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley; y, por tanto, no se puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios. Asimismo, implica que para la aplicación de la sanción resulta condición indispensable que la conducta del administrado satisfaga una relación de causa-efecto respecto del hecho considerado infracción; y que además, haya sido idónea para producir la lesión y no tratarse de los casos de fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado.

3.11. Por lo que, tenemos que la servidora Diana Fiorella Torres Pezo, habría calificado los títulos fuera del plazo legal regulado en el Reglamento General de los Registros Públicos, esto

es dentro de los siete días hábiles; sin embargo, la demora ha obedecido a la complejidad del título, en este caso se solicitó inscribir un bloqueo y una posterior constitución de hipoteca en una partida la cual se había aperturado de manera preventiva; aunado a ello, las demás justificaciones que fueron señaladas en el descargo e informe oral de la servidora Diana Fiorella Torres Pezo.

Sobre el Principio de Culpabilidad

3.12. El inciso 10 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala lo siguiente: *“Principio de Culpabilidad. – La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o derecho legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”*.

3.13. Como se puede advertir, en aplicación del referido principio, la responsabilidad administrativa tiene necesariamente carácter subjetivo, ello implica que la entidad pública con potestad sancionadora se encuentra obligada acreditar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) como elemento indispensable para la imputación de una infracción administrativa.

3.14. Es preciso mencionar que, aun cuando no se contaba con el reconocimiento expreso en la normativa administrativa, el principio de culpabilidad fue reconocido a nivel jurisprudencial por el Tribunal Constitucional como una exigencia para ejercer legítimamente la potestad sancionadora. Así se puede advertir en la Sentencia del 24 de noviembre de 2004 recaída en el Expediente 2868-2004-AA/TC (fundamento 21), el Tribunal Constitucional reconoce expresamente que las sanciones solo pueden sustentarse en la comprobación de la responsabilidad subjetiva del agente infractor:

“... es lícito que el Tribunal se pregunte si es que en un Estado constitucional de derecho es válido que una persona sea sancionada por un acto ilícito cuya realización se imputa un tercero.

La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable...”

3.15. De esta manera, desde una perspectiva garantista, actualmente la atribución de responsabilidad administrativa involucra más que simplemente hacer calzar los hechos determinados por ley como ilícitos, pues debe realizarse un análisis que examine la motivación y voluntad del sujeto infractor.

3.16. Ahora bien, conviene precisar que la verificación de la responsabilidad subjetiva propia del principio de culpabilidad, se debe realizar después de que la autoridad administrativa determine que el agente ha realizado (u omitido) el hecho calificado como infracción (principio de causalidad), con la finalidad de determinar su responsabilidad; puesto que se trata de dos niveles de análisis distintos, en vista que la causalidad como elemento, corresponde a la constatación objetiva de una relación natural de causa-efecto, mientras que la culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta.

3.17. Finalmente, se ha podido determinar que el incumplimiento de plazos en la calificación no ha sido ocasionado con dolo o culpa, resultando ser un elemento indispensable para la acreditación de la responsabilidad administrativa; en vista que, la servidora Diana Fiorella

Torres Pezo, en ningún momento habría tenido la intención de no cumplir con los plazos de calificación, sino que existieron diversas incidencias ajenas a la calificación que hicieron que no se pueda cumplir con los plazos, entre ellas: La falta de personal con experiencia y expertiz necesaria para la precalificación de títulos que conllevan cierta complejidad, los días de vacaciones pendientes del periodo 2019-2020 que se le debió a la servidora Diana Fiorella Torres Pezo, licencia por onomástico, la complejidad del título, la gran demanda de títulos físicos y virtuales que ha sobrepasado en gran medida la capacidad de respuesta de los operadores registrales, en razón que lo que se estaba solicitando inscribir era un bloqueo y luego la constitución de hipoteca en una partida que tenía una anotación preventiva de inscripción.

IV. Decisión del Órgano Sancionador:

4.1. En virtud de lo expuesto y conforme a las facultades establecidas en el inciso b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, esta Jefatura de Unidad de Administración, en su condición de Órgano Sancionador de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, declara la inexistencia de responsabilidad administrativa de la servidora Diana Fiorella Torres Pezo; en consecuencia, se dispone el archivo del procedimiento; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

4.2. Disponer que, una vez se haya notificado a la servidora Diana Fiorella Torres Pezo la presente resolución, el expediente disciplinario permanezca en custodia de la Secretaría Técnica de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.2 literal h) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado digitalmente
JOSE LUIS ROQUE MURGA BONILLA
Jefe de la Unidad de Administración
Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa - Sunarp